

Capítulo 9

Política de Competencia

Artículo 9.1: Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia estratégica de crear y mantener mercados abiertos y competitivos que promuevan la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.
2. Con este propósito, cada Parte se compromete a reducir y remover obstáculos al comercio y la inversión incluyendo entre otros:
 - (a) la aplicación de los estatutos de la competencia a toda forma de actividad comercial, incluyendo las actividades de negocios privada y pública; y
 - (b) la aplicación de los estatutos de la competencia de un modo que no discrimine entre entidades económicas, ni entre origen y destino de la producción.
3. Las Partes reconocen que una práctica de negocios contraria a la competencia puede frustrar los beneficios que surgen de este Acuerdo. Las Partes se comprometen a aplicar sus legislaciones en materia de competencia de un modo compatible con este Capítulo, con el objeto de evitar que los beneficios de este Acuerdo desde la perspectiva del proceso de liberalización en mercancías y servicios puedan verse reducidos o anulados por prácticas de negocios contrarias a la competencia.

Artículo 9.2: Legislación de la Competencia y su Cumplimiento

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislaciones en materia de competencia que proscriban prácticas de negocios contrarias a la competencia con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.
2. Con el objeto de evitar distorsiones o restricciones a la competencia las Partes prestarán particular atención a los acuerdos anticompetitivos, prácticas concertadas o arreglos hechos entre competidores y comportamientos abusivos que resulten de posiciones dominantes únicas o conjuntas en un mercado. Estas prácticas se refieren a mercancías y servicios y pueden ser ejecutadas por cualquier empresa, con prescindencia de la propiedad de dicha empresa.
3. La legislación de competencia se aplicará a todas las actividades comerciales. No obstante, cada Parte podrá eximir medidas o sectores específicos de la aplicación de su legislación general de competencia, a condición de que tales exenciones sean transparentes y se basen en una política de carácter público o en el interés público. A la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las exenciones de las Partes se incluyen en el Anexo 9.A. Esas exenciones no tendrán por objeto afectar el comercio entre las Partes. En caso que una Parte considere incluir adiciones a su lista de exenciones que estime pueda afectar el comercio con otra Parte, informará a esa Parte, la que puede solicitar consultas de conformidad con el Artículo 9.5. La Comisión implementará cualesquiera adiciones o retiros de la lista de exenciones a través de un Instrumento de Implementación.
4. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad de competencia responsable del cumplimiento de sus medidas para proscribir las prácticas de negocios contrarias a la competencia. La política de cumplimiento de la autoridad de competencia de cada Parte no discriminará sobre la base de la nacionalidad de las personas sujetas a proceso en la medida que mantengan un negocio en el territorio de esa Parte.
5. Cada Parte se asegurará que una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o medida por causa de una violación de la legislación de competencia se le otorgue la oportunidad de ser escuchada, de entregar pruebas y de solicitar que esa sanción o medida vuelvan a ser vistos en un tribunal local o en otro distinto igualmente independiente.

Artículo 9.3: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar y coordinarse en el área de la política de competencia a través del intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia. Las Partes también reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para un mayor cumplimiento efectivo de la legislación de competencia en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos sobre cumplimiento de legislación de competencia, incluyendo notificación, consultas e intercambios de información.
2. Las Partes, a través de su autoridad de competencia respectiva, procurarán celebrar un acuerdo de cooperación una vez que haya entrado en vigencia este Acuerdo.

Artículo 9.4: Notificaciones

1. Cada Parte notificará a las otras Partes sobre una actividad de cumplimiento relativa a una práctica de negocios contraria a la competencia si:
 - (a) considera que la actividad de cumplimiento es susceptible de afectar significativamente los intereses importantes de otra Parte;
 - (b) se relaciona con restricciones a la competencia que son susceptibles de tener un efecto directo y substancial en el territorio de otra Parte; o
 - (c) se refiere a actos contrarios a la competencia que principalmente tengan lugar en el territorio de otra Parte.
2. A condición de que no sea contrario con la legislación de competencia de las Partes y que no afecte ninguna investigación que se esté llevando a cabo, la notificación tendrá lugar en una fase temprana del procedimiento.

Artículo 9.5: Consultas e Intercambio de Información

1. A requerimiento de cualquier Parte, las Partes se consultarán sobre cualquier asunto que les afecte de manera adversa los intereses competitivos en comercio o inversión entre las Partes dentro de los objetivos de este Capítulo.
2. La información o documentos intercambiados entre las Partes relativos a cualquier consulta celebrada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se mantendrán confidenciales. Ninguna Parte divulgará o librá, excepto para cumplir con sus requerimientos legales internos, dicha información o documentos a ninguna persona sin el consentimiento escrito de la Parte que entregó esa información o documentos. En caso que la divulgación de dicha información o documentos sea necesaria para cumplir con exigencias legales internas de una Parte, esa Parte notificará a las otras Partes antes de entregar dicha información. Las Partes pueden acordar la divulgación pública de la información que no consideren confidencial.

Artículo 9.6: Empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados

1. Ninguna disposición de este Capítulo impide a una Parte de designar o mantener monopolios públicos o privados de conformidad con sus respectivas legislaciones.
2. En relación con las empresas públicas y las empresas a las cuales se hayan otorgado derechos especiales o exclusivos, las Partes se asegurarán que, una vez que este Acuerdo haya entrado en vigencia, no se adopte o mantenga ninguna medida que distorsione el comercio de mercancías o servicios entre las Partes, que sea contraria a este Acuerdo y contraria a los intereses de las Partes y que dichas empresas estén sujetas a las

normas de la competencia en la medida que la aplicación de tales normas no obstaculice la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a ellas.

Artículo 9.7: Solución de Controversias

1. Ninguna disposición de este Capítulo permite a una Parte cuestionar ninguna decisión de una autoridad de competencia de otra Parte en el cumplimiento de la legislación de competencia aplicable.
2. Ninguna Parte recurrirá a los procedimientos de solución de controversias de este Acuerdo respecto de cualquier asunto que tenga relación o que surja de este Capítulo.